



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.**

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-1392/2021

**ACTORA: MARÍA LUISA SALAZAR
MARÍN**

**AUTORIDADES RESPONSABLES:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ Y OTRA**

**MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA**

**SECRETARIA: MARÍA FERNANDA
SÁNCHEZ RUBIO**

**COLABORÓ: JORGE FERIA
HERNÁNDEZ**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, quince de septiembre de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por María Luisa Salazar Marín, quien se ostenta como candidata electa de Tatatila, Veracruz, contra la falta de emplazamiento al juicio ciudadano TEV-JDC-224/2021 instruido por el Tribunal Electoral de Veracruz, interpuesto por Margarita Hernández Martínez candidata a Presidencia municipal del referido Ayuntamiento, en reclamo de la resolución intrapartidista recaída en el expediente CNJP-JDP-VER-089/2021, en la que la Comisión Nacional de Justicia Partidaria confirmó la Omisión del Partido de realizar su registro ante el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y candidatos (SNR) del Instituto Nacional Electoral.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	2
I. El contexto	2
II. Medio de impugnación federal.....	6
CONSIDERANDO	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	7
SEGUNDO. Improcedencia.....	8
RESUELVE	14

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional desecha de plano la demanda, dado que el acto impugnado corresponde a la etapa de preparación de la elección, la cual ha adquirido definitividad al haberse celebrado la jornada electoral el seis de junio del año en curso, por lo que se estima que éste se ha consumado de forma irreparable.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado por la actora en su escrito de demanda y de las demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

1. Acuerdo General 8/2020. El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el Acuerdo General 8/2020, emitido por la Sala Superior de este Tribunal, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de Impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1392/2021

2. **Emisión de Dictamen.** El trece de marzo pasado, la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional¹ en Veracruz, declaró la procedencia del Dictamen recaído a la solicitud de registro de Margarita Hernández Martínez, como candidata a la Presidencia Municipal de Tatatila, Veracruz.
3. **Entrega de constancias de acreditación de candidaturas.** El diecinueve de marzo siguiente, la Comisión mencionada en el punto anterior, extendió constancia de acreditación, entre otros y otras a Margarita Hernández Martínez.
4. **Supuesta renuncia de Margarita Hernández Martínez.** Obra en el expediente escrito de treinta de marzo, dirigido al presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, aparentemente signado por la citada ciudadana, mediante el cual solicita su renuncia a la candidatura en comento.
5. **Juicio ciudadano TEV-JDC-152/2021.** El dieciséis de abril siguiente, Margarita Hernández Martínez promovió vía *per saltum* ante el Tribunal Electoral de Veracruz, juicio ciudadano local contra de la omisión del Partido Revolucionario Institucional de registrarla en el Sistema Nacional de Registro del Instituto Nacional Electoral, al cargo mencionado.
6. **Sentencia local.** El veintitrés de abril posterior, el Tribunal Electoral local reencauzó el referido medio de impugnación a la Comisión

¹ En adelante podría referir por sus siglas PRI.

SX-JDC-1392/2021

Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, a fin de que determinara lo conducente.

7. Resolución CNJP-JDP-VER-089/2021. El veintinueve de abril, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal local, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria referida, emitió resolución mediante la cual resolvió declarar infundados los agravios señalados por Margarita Hernández Martínez en su escrito de demanda.

8. Segunda demanda local. El treinta de abril siguiente, la entonces actora controvertió la mencionada determinación. Dicho juicio se radicó en el Tribunal local con la clave TEV-JDC-224/2021.

9. Sentencia TEV-JDC-224/2021. El veinticinco de mayo pasado, el Tribunal Electoral local revocó la determinación del órgano partidista indebidamente confirmó la omisión de la Comisión de Procesos Internos de dicho partido de realizar el registro de Margarita Hernández Martínez, y en plenitud de jurisdicción, ordenó tanto a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, así como al Comité Directivo Estatal en Veracruz, ambas del Partido Revolucionario Institucional, para que realizaran la inscripción al Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz.

10. Sentencia federal SX-JDC-1152/2021. La resolución que antecede fue impugnada en su momento por la ahora actora ante esta Sala Regional –SX-JDC-1152/2021, donde determinó confirmar la sentencia impugnada, porque la actora no controvertió los argumentos en los que se apoyó el Tribunal local para arribar a su decisión; y porque contrario a lo alegado, no se vulneró su garantía de audiencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1392/2021

11. Sentencia de la Sala Superior. El dieciséis de junio del año en curso, la Sala Superior resolvió el expediente SUP-REC-763/2021 por medio de la cual se controvertió la sentencia dictada en el expediente SX-JDC-1152/2021, misma que fue en el sentido de **desechar** de plano el recurso de reconsideración, ya que la pretensión de la recurrente no puede ser colmada, pues se surte la inviabilidad de concretar los efectos pretendidos ya que es un hecho notorio que el pasado seis de junio se celebró la jornada electoral en Veracruz, por lo que sería imposible conceder a la recurrente el registro de una candidatura cuya elección que ya se realizó.

II. Medio de impugnación federal²

12. Demanda federal. El nueve de septiembre del año en curso, María Luisa Salazar Marín, ostentándose como candidata electa de Tatatila, Veracruz, promovió directamente ante esta Sala Regional el presente juicio ciudadano contra la falta de emplazamiento al juicio ciudadano TEV-JDC-224/2021 instruido en esa instancia.

13. Turno y requerimiento. En la misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó integrar y registrar la demanda en el Libro de Gobierno bajo el expediente **SX-JDC-1392/2021** y, turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos que establece la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Asimismo, requirió al Tribunal Electoral de Veracruz y a la Comisión Estatal de Proceso Internos del

² El trece de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el Acuerdo General **8/2020** por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación, por lo que dejó insubsistentes los diversos acuerdos generales 2/2020, 4/2020 y 6/2020 relativos a la posibilidad y mecanismos para la resolución de los asuntos urgentes.

SX-JDC-1392/2021

Partido Revolucionario Institucional en Veracruz realizaran el trámite de publicitación de la demanda del presente medio de impugnación.

14. Cumplimiento del requerimiento. Dicho requerimiento fue desahogado en su oportunidad por la autoridad y partido señalados como responsables.

15. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente y al encontrarse debidamente sustanciado ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

16. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por **materia**, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano en el que se controvierte falta de emplazamiento al juicio ciudadano TEV-JDC-224/2021 instruido por el Tribunal Electoral de Veracruz, relacionado con la candidatura del Partido Revolucionario Institucional para la presidencia municipal de Tatatila, Veracruz, y; por **territorio**, porque dicha entidad federativa se encuentra dentro de esta circunscripción plurinominal electoral.

17. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero; 99, párrafos primero,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1392/2021

segundo y cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 165; 166, fracción III, inciso c); 173, párrafo primero; y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c); 4, apartado 1; 79; 80 apartado 1; y 83, apartado 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Improcedencia

18. Esta Sala Regional considera que, con independencia de que en el caso concreto pueda surtir alguna otra causal de improcedencia diversa, la pretensión de la actora es irreparable al haber tenido lugar la jornada electoral, además de que toda la cadena impugnativa del juicio cuya falta de emplazamiento se duele, ya fue agotada.

19. En efecto, el Tribunal Electoral de Veracruz resolvió el veinticinco de mayo pasado el juicio de cuya omisión de emplazamiento la ahora promovente se duele.

20. Posteriormente, el treinta de mayo de dos mil veintiuno, María Luisa Salazar Marín, por propio derecho, promovió un juicio ciudadano federal, a fin de impugnar la sentencia local.

21. El cuatro de junio siguiente, esta Sala Regional confirmó en el expediente SX-JDC-1152/20121 la resolución dictada por el Tribunal local (TEV-JDC-224/2021), al considerar que la recurrente no controvertió los argumentos en los que se apoyó el Tribunal local para arribar a su decisión y porque no se vulneró su garantía de audiencia.

SX-JDC-1392/2021

22. Finalmente, la Sala Superior mediante sentencia SUP-REC-763/2021 que recayó al recurso de reconsideración planteado por la ahora promovente para cuestionar la sentencia precisada en el párrafo anterior, determinó que, como las candidaturas ya fueron votadas el pasado seis de junio del año en curso, se ha consumado de manera irreparable.

23. Al efecto, el artículo 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero, de la Constitución General de la República establece que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales, entre otros, y garantizará la protección de los derechos políticos de la ciudadanía de votar, ser votada y de asociación.

24. El artículo 10, apartado 1, inciso b), de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación en materia electoral serán improcedentes cuando -entre otros supuestos- se pretenda controvertir actos o resoluciones consumados de un modo irreparable.

25. Al respecto, cabe precisar que los actos consumados de modo irreparable son aquéllos que, al surtir sus efectos y consecuencias, física y jurídicamente, ya no es posible restituirlos al estado en que se encontraban antes de la violación alegada, ya que aun y cuando le asistiera la razón al accionante, no se podrían retrotraer sus efectos.

26. En efecto, esta Sala Regional considera que un medio de impugnación resulta improcedente si se pretenden controvertir actos o resoluciones que se han consumado de un modo irreparable, teniendo como tales aquellos que, al producir todos y cada uno de sus efectos y



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1392/2021

consecuencias, material o legalmente, ya no pueden ser restituidos al estado en que estaban antes de que se cometieran las violaciones aducidas por la parte actora, es decir, se consideran consumados los actos que, una vez emitidos o ejecutados, provocan la imposibilidad de restituir al promovente en el goce del derecho que se considera violado.

27. De esta forma, el requisito en estudio consistente en que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, se prevé como un presupuesto para todos los medios de impugnación en la materia, porque su falta da lugar a que no se configure un requisito necesario para constituir la relación jurídica válida, ante la existencia de un obstáculo que imposibilita el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada.

28. Ahora bien, para determinar si se está en presencia de un acto consumado de modo irreparable, no basta con advertir que ya surtió todos sus efectos y consecuencias en determinado tiempo, sino que ya no es factible física ni jurídicamente reparar ese acto, aun y cuando fuera en otra temporalidad.

29. En el caso, la actora señala como motivo de agravio, que se instruyó el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TEV-JDC-224/2021 sin ser llamada al mismo, es decir, no fue emplazada a dicho juicio, vulnerando con ello su derecho de audiencia y debido proceso, no obstante que fue registrada como candidata y ganó la elección a presidente municipal del Ayuntamiento de Tatatila, Veracruz.

SX-JDC-1392/2021

30. Así, la pretensión última de la actora consiste en que esta Sala Regional ordene al Tribunal Electoral responsable que emplace a la actora del juicio TEV-JDC-224/2021 en instrucción.

31. No obstante lo anterior, en el caso se considera que no es posible acoger la pretensión de la actora, encaminada a controvertir la falta de emplazamiento al juicio TEV-JDC-224/2021, ya que no sería posible modificar ni revocar la sentencia al que se recaído resolución para que se le emplace a la ahora actora, ya que como se adelantó, dicha sentencia fue materia de impugnación en toda su cadena impugnativa hasta la última instancia de revisión, causando ejecutoria con la resolución final dictada por la Sala Superior en el expediente SUP-REC-763/2021.

32. Además, que para los efectos del juicio que se resuelve, acorde con lo establecido en el artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios, es un hecho notorio que el pasado seis de junio tuvo lugar la jornada electoral en el Estado de Veracruz, entre otros, del Ayuntamiento de Tatatila, en donde fueron votadas todas las candidaturas que, a esa fecha, quedaron registradas.

33. De este modo, una vez terminada la etapa de preparación y celebrada la jornada electoral, es evidente que actualmente no es posible modificar la sentencia para que sea emplazada, toda vez que, el derecho sustancial materia de ese juicio consistente en el registro de Margarita Hernández Martínez candidata a Presidencia municipal referido, en reclamo de la resolución intrapartidista recaída en el expediente CNJP-JDP-VER-089/2021, en la que la Comisión Nacional de Justicia Partidaria confirmó la Omisión del Partido Revolucionario Institucional de registrar Margarita Hernández Martínez candidata a Presidencia municipal de Tatatila,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1392/2021

Veracruz al Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y candidatos (SNR) del Instituto Nacional Electoral y del OPLEV, como se ha mencionado, se ha consumado de modo irreparable, debido a que dicho acto, aun en el supuesto de que efectivamente se acreditara su irregularidad, ya no puede material ni jurídicamente repararse, precisamente, al haberse desarrollado y concluido la etapa de preparación y la propia jornada electoral, en la que participó la candidatura de la que se duele la actora en este juicio.

34. Ello, en acatamiento al principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales, previsto en los artículos 41, Base VI, párrafo primero, en relación con el 116, fracción IV, inciso m), de la Constitución.

35. Lo anterior, de conformidad con las tesis relevantes **XL/99³** y **CXII/2002⁴** de la Sala Superior de rubros: **“PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES)”** y **“PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL”**.

36. Sin que esta determinación implique una vulneración al principio de acceso a la justicia, ya que la actora optó en su momento por el desahogo de la cadena impugnativa ante esta Sala Regional –SX-JDC-1152/2021, donde determinó que respecto a su planteamiento a no darle vista durante la etapa de instrucción del juicio incoado en la instancia local por

³ Consultable en el *IUS electoral* disponible en la página electrónica de este Tribunal.

⁴ Consultable en el *IUS electoral* disponible en la página electrónica de este Tribunal.

SX-JDC-1392/2021

Margarita Hernández Martínez, a efecto de poder ser oída y vencida, contrario a lo alegado, no se vulneró su garantía de audiencia—.

37. En mérito de lo todo lo anterior, esta Sala Regional estima que, al actualizarse la causal de improcedencia anunciada, lo procedente es desechar de plano la demanda, con fundamento en el artículo 9, apartado 3, con relación al diverso 10, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral.

38. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad al cierre de instrucción se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

39. Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE, **personalmente** a la que se ostenta como tercero interesado, de **manera electrónica** a la parte actora en la cuenta particular precisada en su escrito de demanda; de manera **electrónica u oficio**, con copia certificada de la presente resolución al Tribunal Electoral de Veracruz y a la Comisión Estatal de Procesos Interno del Partido Revolucionario Institucional en Veracruz; y por **estrados** a los demás interesados.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1392/2021

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29, párrafos 1, 3 y 5, y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como el Acuerdo General 4/2020 de la Sala Superior de este Tribunal.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.